

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL
RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

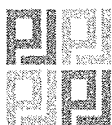
Lima, cinco de setiembre de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso

de casación interpuesto por la defensa del condenado Andrés Salas Salas contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil trece -fojas ciento setenta y tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La defensa del condenado Salas Salas en su recurso de casación -fojas ciento noventa y uno-, invoca los incisos 1 y 2 del artículo 429º del Código Procesal Penal, alegando que la Sala Penal de Apelaciones no tuvo en cuenta que desde el inicio del proceso no contó con intérprete, ya que tenía dificultad para entender y comprender el idioma castellano, al ser miembro de la Comunidad Nativa "Alto Shambuyacu", vulnerándose su derecho al debido proceso. Asimismo, dicha Sala no valoró debidamente las declaraciones contradictorias vertidas por la menor agraviada, quien primigeniamente sostuvo que la primera vez que fue ultrajada sexualmente fue a los diez años de edad, para luego sostener que fue a los trece años de edad; ni que los restos de espermatozoides encontrados en la cavidad vaginal de ésta no le pertenecen; por tanto, no existe prueba fehaciente que acredite su responsabilidad en el ilícito imputado.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales

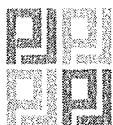


taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

TERCERO: El artículo 427° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

CUARTO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, ilícito previsto y penado en artículo 173°, inciso 2, del Código Penal y último párrafo de la citada norma, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal penal.

QUINTO: A su vez, el artículo 430° del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. En ese sentido, se advierte que la defensa del condenado Salas Salas, en los fundamentos de las causales invocadas, se limita a cuestionar la actividad probatoria realizada por la Sala Penal de Apelaciones, pues refiere que ésta no tuvo en cuenta que durante el proceso no contó con un intérprete al tener dificultad de comprender el idioma castellano, por ser miembro de la Comunidad Nativa "Alto Shambuyacu"; cuestionamiento que fue analizado por el Colegiado



Superior al señalar, en la sentencia recurrida, que *"...el condenado habla el idioma español, el cual comprende claramente, pues al ser preguntado en nuestro idioma español si declararía en esta instancia respondió que sí, lo cual su abogada consintió sin objetar la falta de intérprete..."* (ver fundamento cuatro punto nueve de la resolución de fojas ciento setenta y tres); advirtiéndose que no se vulneró su derecho al debido proceso.

SEXTO: Asimismo, señala que la referida Sala no valoró las declaraciones contradictorias vertidas por la menor agraviada ni que los restos de espermatozoides encontrados en la cavidad vaginal de ésta no le pertenecen, por tanto no existe prueba fehaciente que acredite su responsabilidad penal; sin embargo, es menester indicar que dicho cuestionamiento tampoco puede ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede pretender la revaloración de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho; máxime si la sentencia de vista presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión -ver fundamento cuatro de la sentencia de vista, obrante a fojas ciento setenta y tres-; razones por las cuales se deberá desestimar el recurso de casación planteado.

SÉTIMO: En tal sentido el artículo 428° del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisibile el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con fundamentar debidamente el recurso de casación, conforme se precisó en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria.

OCTAVO: El artículo 504°, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497° del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica



tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado Andrés Salas Salas contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil trece -fojas ciento setenta y tres-. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por diligencia de incineración de drogas del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

28 ENE 2015